

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Fiscalización. Obligaciones registrales. Cancelación de funcionamiento. Denegación de solicitud.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 3-7-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1262-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“Las obligaciones registrales que la ley impone a las sociedades de gestión colectiva tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre sus funciones y actividades, buscando que los derechos de los socios o administrados y el interés de los usuarios sean respetados”.

[...]

“... la inscripción de la Directora General con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la autorización de funcionamiento, no constituye una causal de cancelación de la referida autorización”.

[...]

“El incumplimiento de la publicación anual de las tarifas generales de una sociedad de gestión colectiva, no se enmarca dentro de los supuestos de cancelación de la autorización de funcionamiento”.

COMENTARIO: Son varios los ordenamientos legislativos nacionales en países de América Latina, en los cuales se prevé la posibilidad de cancelación del permiso de funcionamiento otorgado a una entidad de gestión colectiva, la cual debe ser acordada por la misma autoridad que concedió la autorización para funcionar. Pero tratándose de una situación límite, ya que los titulares de derechos se quedarían desprovistos de una entidad que administrara sus catálogos de obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, al menos hasta tanto se constituyera una nueva entidad y obtuviera la autorización para funcionar, esas mismas leyes consideran a dicha cancelación como un supuesto de excepción, cuando se trate de faltas particularmente graves. En ese sentido, algunos textos legales disponen que esta sanción sólo puede imponerse si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley; si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento; si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social o si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido

motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia. De esa manera, el incumplimiento de meras obligaciones formales no podría dar lugar a la cancelación de la autorización para funcionar, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, como las de amonestación o la multa. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio del 2005, CABLE PLUS S.A.C. solicitó la cancelación de la autorización de funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva denominada Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú (Perú).

La reclamante fundamenta su solicitud de cancelación señalando lo siguiente:

(i) Egeda Perú se encuentra incurso en la causal de imposibilidad de cumplir con su objeto, lo cual es sancionado con la cancelación de su autorización de funcionamiento.

(ii) Desde marzo de 2004, Egeda Perú viene realizando acciones administrativas ante la Oficina de Derechos de Autor en contra de diversas empresas que brindan el servicio de telecomunicaciones.

(iii) Egeda Perú pretende representar derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, intentando el cobro de unas pretendidas remuneraciones devengadas.

(iv) Egeda Perú tiene una Escritura Pública de Modificación de Estatuto aprobada en Asamblea General del 08 de febrero de 2002, otorgada ante Notario Público el 06 de marzo de 2002. Este acto jurídico fue inscrito el 14 de agosto de 2003, bajo la Partida Registral N° 00588-2003, Asiento N° 01, emitida en el Expediente N° 000787-2003, iniciada el 25 de julio de 2003.

(v) En el acta de la sesión de la Asamblea General del 08 de febrero de 2002, se manifestó que la Asamblea tenía por objeto adoptar acuerdos para subsanar las observaciones formuladas por la Oficina en el trámite de autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva; es decir Egeda Perú una vez conseguida la inscripción

de sus acuerdos, se encontraría legalmente autorizada para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la Ley de Derechos de Autor.

(vi) Egeda Perú ha iniciado diversos procedimientos administrativos, mediante los cuales pretende el cobro de tarifas por el derecho exclusivo de autorizar y por el derecho de remuneración correspondiente a los productores de obras y grabaciones audiovisuales, para tal efecto utiliza dos publicaciones de sus tarifas generales, del 15 de enero y 17 de febrero de 2003.

(vii) Egeda Perú no cuenta con la debida publicación de sus Tarifas Generales. Siendo su objeto social la gestión del Derecho de Autor, el hecho de no tener publicadas sus tarifas constituiría causal de imposibilidad de cumplir con su objeto, ello aunado a la ilegalidad de sus pretendidos cobros, constituirían causal de cancelación de la autorización de funcionamiento.

La reclamante ofreció diversos medios probatorios.

Mediante Resolución del 16 de mayo del 2005, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la solicitud de cancelación de autorización de funcionamiento otorgada a Egeda Perú; y dispuso correr traslado de la misma a Egeda Perú.

Con fecha 27 de octubre del 2005, Egeda Perú adjuntó copia de los escritos del 18 y 24 de agosto del 2005, presentados por error en el Expediente N° 000502-2005/ODA, mediante los cuales presentó sus descargados. En dichos escritos señaló lo siguiente:

(i) En cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, publicó su tarifario en el Boletín Oficial del diario "El Peruano" con fecha 15 de enero de 2003 y en el diario "El Comercio" el 17 de febrero de 2003. Tal tarifario fue comunicado a la Oficina el 18 de febrero de 2003.

(ii) No es cierto que EGEDA PERÚ recién se inscribió ante la Oficina el 14 de agosto de 2003; toda vez que su funcionamiento ha sido autorizado mediante Resolución N° 072-2002/ODA-INDECOPI, del 11 de junio de 2002, publicada en la separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", el 11 de julio de 2002.

(iii) La Partida Registral N° 0588-2003, a la que hace referencia la reclamante, corresponde a la inscripción de la designación de la Directora General que tuvo lugar en Asamblea General Extraordinaria del 08 de febrero de 2002, inscrita en Registros Públicos el 24 de abril de 2002 y posteriormente ante la Oficina en la citada Partida Registral N° 0588-2003.

(iv) Es correcto y se ajusta a derecho que Egeda Perú pretenda cobrar los derechos de autor para cuyos fines ha sido autorizada, ciñéndose a las tarifas publicadas con posterioridad a la autorización otorgada.

(v) La pretensión de la reclamante no tiene fundamento. La presente solicitud de cancelación de autorización constituiría una represalia contra Egeda Perú, por haber interpuesto en contra de la reclamante una denuncia por infracción al Derecho de Autor, debido a que la reclamante se niega al pago de los derechos de autor por la retransmisión por cable de las obras audiovisuales cuyo repertorio es administrado por Egeda Perú.

(vi) La reclamante sostiene que el hecho de no publicar anualmente las tarifas generales constituiría una causal para la cancelación de la autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva de Derecho de Autor; sin embargo, ninguna disposición legal nacional o regional establece tal criterio en forma taxativa.

(vii) El literal h) del artículo 45 de la Decisión 351, invocado por la reclamante, se refiere a la asunción del compromiso de publicar anualmente las tarifas generales como condición para la concesión previa de la autorización de funcionamiento y no una causal posterior de privación de la referida autorización.

(viii) La ley también obliga a los usuarios operadores de cable a pagar los derechos de autor por la retransmisión de obras o producciones audiovisuales, lo cual la reclamante no estaría cumpliendo. En el contrato de concesión de la autorización para

prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, específicamente contiene una cláusula en la que expresamente el operador de cable manifiesta conocer su obligación de respetar la normativa sobre Derecho de Autor. No obstante tal obligación legal, la reclamante estaría incurriendo en manifiesta violación del contrato de concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

(ix) Los usuarios obligados al pago, al incumplir con su obligación, impiden a la sociedad de gestión colectiva obtener los recursos necesarios para realizar la publicación anual del tarifario, como viene ocurriendo en el presente caso.

Presentó diversos medios probatorios.

Mediante proveído del 15 de noviembre del 2005, la Oficina de Derechos de Autor dispuso tener presente el escrito del 27 de octubre del 2005 de Egeda Perú y corrió traslado del mismo a la otra parte. De igual manera, la Oficina ordenó incorporar al presente procedimiento copia de los escritos presentados por Egeda Perú el 18 y 24 de agosto del 2005 en el Expediente N° 000502-2005/ODA, mediante los cuales ésta presentó sus descargos, y ordenó correr traslado de los mismos a la reclamante.

Mediante Resolución N° 28-2007/ODA-INDECOPI, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la solicitud de cancelación de autorización presentada por Cable Plus S.A.C. Consideró lo siguiente:

(i) Las modificaciones efectuadas a los Estatutos de EGEDA PERÚ, aprobadas en la Asamblea General realizada el 08 de febrero de 2002, las mismas que tenían por objeto subsanar las observaciones efectuadas por la Oficina a fin de obtener la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor, fueron evaluadas en el procedimiento de autorización de funcionamiento, previamente al otorgamiento de dicha autorización.

(ii) El registro de los estatutos de una sociedad de gestión colectiva en el Registro Nacional del Derecho de Autor y de Derechos Conexos no es constitutivo de derechos, sino

sólo declarativo y con fines de publicidad registral.

(iii) La inscripción del director general de una sociedad de gestión colectiva ante el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, sí constituye un registro constitutivo de derechos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto Legislativo 822, toda vez que esta inscripción surtirá efectos dentro de la sociedad de gestión colectiva y frente a terceros a partir de su inscripción en el referido registro.

(iv) La inscripción de la Directora General de Egeda Perú con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la autorización de funcionamiento, no constituye una causal de cancelación de la referida autorización.

(v) Egeda Perú ha publicado sus tarifas generales en el Boletín Oficial del diario "El Peruano", con fecha 15 de enero de 2003 y en el diario "El Comercio", el 17 de febrero de 2003; y en aplicación del literal f) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, transcurrido los 30 días calendario desde la última segunda publicación, dichas tarifas vienen surtiendo efectos, hasta en tanto no se modifiquen. Si bien este registro no es constitutivo de derechos, sin embargo, tiene por finalidad dar publicidad registral al acto inscrito.

(vi) El incumplimiento de la publicación anual de las tarifas generales de una sociedad de gestión colectiva no se enmarca dentro de los supuestos de cancelación de la autorización de funcionamiento. La omisión por parte de Egeda Perú de volver a publicar dichas tarifas en forma anual en los años 2004, 2005 y 2006, no implica que dichas tarifas hayan dejado de tener vigencia, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal f) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822. Así, el incumplimiento de la obligación de la publicación anual de las Tarifas Generales no acarrea la imposibilidad de la entidad de cumplir con su objetivo.

Con fecha 20 de febrero del 2007, Cable Plus S.A.C. interpuso recurso de apelación, reiterando sus argumentos.

Con fecha 12 de marzo del 2007, Egeda Perú absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos.

Con fecha 15 de marzo del 2007, Cable Plus S.A.C. solicitó el uso de la palabra, pedido que fue denegado por la Sala de Propiedad Intelectual mediante providencia del 30 de marzo del 2007.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad intelectual deberá determinar si Egeda Perú ha incurrido en alguna de las causales previstas por ley para la cancelación de la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ), es una sociedad de gestión colectiva constituida con la finalidad de administrar derechos de autor de obras y producciones audiovisuales, y fue autorizada por la Oficina de Derechos de Autor para funcionar como tal a través de la Resolución Nº 00072-2002/ODA-INDECOPI, emitida en el Expediente Nº 001472-2001, con fecha 21 de junio de 2002, la misma que fue publicada en el Boletín de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" el 11 de junio de 2002.

2. Inscripción de la designación de los Órganos Directivos de Egeda Perú

El inciso a) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 señala que las entidades de gestión están obligadas a registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen

los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo, a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

Schuster Vergara señala que para garantizar el cumplimiento de las funciones de la sociedad de gestión, varias legislaciones obligan a estas organizaciones de autores a constituirse de un modo determinado, dotarse de normas mínimas de funcionamiento y reunir las condiciones materiales que aseguren una gestión viable y eficaz, obteniendo como contrapartida el reconocimiento de la autoridad administrativa, que le permite operar como entidad de gestión y ejercer los derechos confiados en administración, con las obligaciones y derechos que las leyes impongan.¹

Las obligaciones registrales que la ley impone a las sociedades de gestión colectiva tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre sus funciones y actividades, buscando que los derechos de los socios o administrados y el interés de los usuarios sean respetados.

3. Efectos de la inscripción de la designación de los Órganos Directivos y del Director General

El artículo 154 del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

“Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su

inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección”.

De acuerdo al Principio de Prioridad Preferente, recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, “Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación”.

4. Cancelación de la autorización de funcionamiento

La cancelación de la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva sólo procederá en los casos establecidos en el artículo 167 del Decreto Legislativo 822, siendo éstos los siguientes:

- a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
- b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c) Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- d) Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

5. Análisis del caso concreto

La reclamante señala que la modificación de los Estatutos de la denunciante, aprobada en la Asamblea General de EGEDA PERÚ el 08 de febrero de 2002, fue inscrita ante el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos

¹ SCHUSTER VERGARA, Santiago. Las Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Conexos y su vigencia en el entorno digital. Documento OMPI-SGAE/DA/COS/00/4b, pp. 4.

Conexos con posterioridad a la fecha de autorización de funcionamiento.

Al respecto, es preciso señalar que la referida modificación de Estatutos fue presentada a la Oficina el 08 de mayo de 2002, en el Expediente N° 001472-2001, y fue evaluada previamente a la autorización de funcionamiento de EGEDA PERÚ, otorgándose dicha autorización el 21 de junio de 2002.

En ese sentido las modificaciones efectuadas a los Estatutos de EGEDA PERÚ, aprobadas en la Asamblea General realizada el 08 de febrero de 2002, las mismas que tenían por objeto subsanar las observaciones efectuadas por la Oficina a fin de obtener la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor, fueron evaluadas en el procedimiento de autorización de funcionamiento previamente al otorgamiento de dicha autorización.

En cuanto a la inscripción del director general, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto Legislativo 822, su inscripción surtirá efectos dentro de la sociedad de gestión colectiva y frente a terceros a partir de su inscripción en el referido registro. Sin perjuicio de ello, la inscripción de la Directora General con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la autorización de funcionamiento, no constituye una causal de cancelación de la referida autorización.

En cuanto a la vigencia de las tarifas de una sociedad de gestión colectiva, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, dichas tarifas surtirán efecto 30 días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional.

La Decisión Andina 351, en su artículo 45, literal h) establece la obligación de las sociedades de gestión colectiva de publicar, cuando menos una vez al año, el balance general, los estados financieros y sus tarifas generales.

Egeda Perú ha inscrito ante el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, bajo la Partida Registral N° 00880-

2003, del 27 de noviembre de 2003, su Reglamento de Tarifas Generales.

El incumplimiento de la publicación anual de las tarifas generales de una sociedad de gestión colectiva, no se enmarca dentro de los supuestos de cancelación de la autorización de funcionamiento.

La reclamante manifiesta que este incumplimiento constituye una causal de imposibilidad de la sociedad de gestión colectiva para cumplir con su objeto social. Sin embargo, la omisión por parte de Egeda Perú de volver a publicar dichas tarifas en forma anual en los años 2004, 2005 y 2006, no implica que dichas tarifas hayan dejado de tener vigencia, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal f) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, y tampoco acarrea la imposibilidad de la entidad de cumplir con su objetivo.

En consecuencia, en el presente procedimiento, al no haberse acreditado que Egeda Perú haya incurrido en una de las causales previstas para la cancelación de autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, invocada por la reclamante, corresponde confirmar la Resolución dictada por la Oficina.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 28-2007/ODA-INDECOPI de fecha 29 de enero del 2007, en el extremo que declaró INFUNDADA la solicitud presentada por la empresa CABLE PLUS S.A.C. para la cancelación de la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

*MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad
Intelectual*